*Edwin Omar Pérez Yanguas*
*Abogado*

**Señor**
**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**
**E. S. D.**

**Ref.:** Proceso Ejecutivo de **BANCOOMEVA S.A**. contra **DIEGO CASTAÑEDA**

**Rad:** 150 - 2021

**EDWIN OMAR PÉREZ YANGUAS**, mayor y vecino del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 72.158.113 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº 88.578 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante **BANCOOMEVA S.A.,** Por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar recurso de **reposición** y en subsidio de **Apelación** contra auto de fecha 11 de Mayo de 2021 notificado por estado el día 12 de Mayo de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia.

## PETICIÓN

Solicito se reponga el auto de fecha 11 de Mayo de 2021 notificado por estado el día 12 de Mayo de 2021 y se admita la demanda de la referencia.

## ARGUMENTO DEL RECURSO

El presente recurso se encuentra fundamentado en los hechos, argumentos y materiales de prueba presentados a continuación:

**PRIMERO. –** El día 03 de marzo de 2021 se presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía de Bancoomeva contra el señor Diego Castañeda.

**SEGUNDO:** El día 24 de Marzo de 2021 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla Inadmitió la demanda argumentando que no se evidenciaba la constancia de la remisión del poder, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del art. 5 del Decreto 806 de 2020 y

en consecuencia hizo saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados.

**TERCERO. –** El día 07 de Abril de 2021 se presentó escrito subsanando la demanda.

**CUARTO. –** El día 12 de Mayo de 2021 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla señalo que mediante auto de fecha 23 de Marzo de 2021, el juzgado declaró inadmisible la demanda y ordenó mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los defectos allí señalado y que vencido el termino concedido para subsanar los defectos señalados (31/03/2021), la parte demandante guardo silencio, y posteriormente presento escrito de subsanación mediante correo electrónico de fecha 07 de Abril de 2021 es decir por fuera de termino.

**QUINTO. –** Es necesario señalar que el juzgado incurrió en un error al contar los días hábiles teniendo en cuenta que los 5 días que tenía la entidad demandante para subsanar la demanda iniciaron el día jueves 25 de Marzo de 2021 y culminaron el día 07 de Abril de 2021 que fueron días hábiles y no como lo señala el Despacho, pues los en los días 29, 30 y 31 de marzo así como los días 1 y 2 de abril de 2021 el Juzgado Noveno Civil Municipal se encontraba en vacancia Judicial por la Solemnidad de semana Santa 2021.

**SEXTO. –** En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y no habiendo argumento distinto por el despacho al rechazo de la demanda por extemporaneidad en la presentación de la subsanación, es necesario que el Despacho realice el análisis de la situación y reponga el auto en mención admitiendo la demanda de la referencia.

Atentamente,

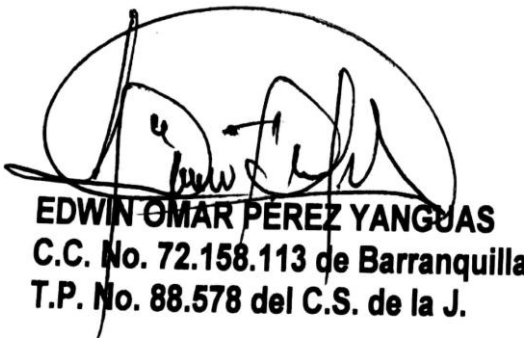

**EDWIN OMAR PÉREZ YANGUAS**
**C.C. No. 72.158.113 de Barranquilla**
**T.P. No. 88.578 del C.S. de la J.**